

Expediente: 2065/17

Carátula: ZAYA NELSON RAUL C/ GIL JUAN GUALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 18/03/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27310306695 - ZAYA, NELSON RAUL-ACTOR/A

20111348600 - GIL, JUAN GUALBERTO-DEMANDADO/A

20111348600 - GIL, PATRICIA DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - ESCUDOS SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 2065/17



H102345353178

**JUICIO: "ZAYA NELSON RAUL c/ GIL JUAN GUALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 2065/17**

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2025

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

### ANTECEDENTES:

En fecha 25/07/2017 se presenta la abogada Débora Susana Bollea en el carácter de apoderada de Nelson Raúl Zaya, DNI n° 33.541.699 e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Juan Gualberto Gil, DNI n° 92.073.609 y Patricia del Valle Gil, DNI n° 28.965.850 citando en garantía a Escudo Seguros SA por la suma equivalente a \$3.847.636,28 o lo que más o menos resulte de las probanzas de este proceso, con más intereses y costas procesales (ver páginas 13/24 del expediente digitalizado, cuerpo 1).

Explica que el día 03/02/2015 aproximadamente a horas 16:30 su mandante salía de su casa ubicada en calle Malabia y Lincoln de esta ciudad, con excelentes condiciones de visibilidad, conduciendo su motocicleta marca Honda Tornado 250cc, dominio 496HTG por calle Lincoln, dobló por mano izquierda y tomó la Avenida Independencia, siguió por Avenida, cruzó la calle Diego de las Rojas y calle Lidoro Quintero. Al cruzar el canal sur, alega que su cliente tocó bocina y el automóvil de mano derecha frenó, inclusive otro auto también lo hizo para darle paso, pero al momento de cruzar, vio que al frente suyo salió una camioneta color blanca, marca Chevrolet, dominio CLA739, conducida por Juan Gualberto Gil, que se cruzó entre medio de los automóviles, frenó y lo embistió, sintiendo el impacto de su pierna izquierda con la parte trasera del rodado, por lo que dio vuelta,

cayó al cordón y al pavimento.

Asevera que por el accidente descrito, su mandante fue trasladado al Hospital Centro de Salud donde lo asistieron con una cirugía de urgencia, colocándole clavos atravesados en el tobillo de su pierna izquierda. Añade que por voluntad propia, su cliente fue trasladado al Sanatorio Modelo donde el cuerpo médico decidió una nueva cirugía.

Apunta que por el accidente se inició las actuaciones penales que están radicadas en la Fiscalía II a través de la causa caratulada: "Gil Juan Gualberto s/ Lesiones culposas. Víctima: Nelson Raúl Zaya. Expte. n° 9012/2015".

Manifiesta que, posterior al accidente, su mandante fue intervenido más de diez veces tras las fracturas de tibia y peroné, le han reconstruido su pierna poniéndole clavos e injerto de piel, sumado a que tiene dos virus "Coco gran positivo y clapsiela nemonae", situación que lo llevó a padecer una última internación con antibiótico y quirúrgica.

Postula que su cliente tiene 29 años de edad -a la fecha de la demanda-, y que desde el accidente se encuentra convaleciente sin poder reanudar sus actividades de la vida cotidiana y laboral, habiendo perdido su empleo como técnico en electricidad, que se dedicaba a la prestación de servicios en diferentes negocios.

Indica que al momento de la colisión no poseía obra social, por lo que el costo para no perder su pierna ha sido demasiado elevado y, tras la ayuda de su familia, pudo incorporarse al Subsidio de Salud para que la carga sea algo más liviana.

Sostiene que su cliente fue abandonado por el demandado y la compañía de seguros, y que el accionado, con intención de insolventarse, vendió la camioneta que figuraba a su nombre, lo que demuestra una mala fe.

Finalmente, alega que la responsabilidad que recae sobre el demandado se debe a que es el embistente, conducía a excesiva velocidad y no mantuvo el pleno dominio del rodado. Apunta que el lugar del hecho es populoso, dado que la calle Uruguay y más precisamente en su intersección con la Avenida Bartolomé Mitre constituye una arteria de gran movimiento vehículo y peatonal. Además, añade que puede sin hesitación afirmar que Héctor López no circulaba a una velocidad adecuada.

A raíz del accidente sufrido reclama la suma de \$3.847.636,28 lo que comprende: gastos de medicamentos (\$161.882,97); incapacidad sobreviniente (\$3.169.253,38); consecuencias no patrimoniales que incluye el daño psicológico, estético y pérdida de chance (\$382.500); lucro cesante (\$50.000) y; daño moral (\$84.000).

Asimismo, solicita la conexidad con el expediente caratulado: "Zaya Nelson Raúl c/ Gil Gualberto y otros s/ Medida autosatisfactiva" que tramita ante este Juzgado. Ofrece prueba documental.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 21/03/2018 se presenta Juan Gualberto y Patricia del Valle Gil, con el patrocinio letrado de Raúl Alfredo Lezana, contestan demanda y solicitan su rechazo con expresa imposición de costas procesales (ver páginas 323/333 del expediente digitalizado, cuerpo 1).

Luego de negar los hechos expuestos en el escrito inicial, sostienen que la verdad de los hechos puede verse en las periciales que obran en la causa penal que dan cuenta que cuando el Sr. Gil circulaba en el vehículo por Avenida Alfredo Guzmán el día 03/02/2015, aproximadamente a horas 16:30, hacia el trabajo de su hijo, al llegar a la intersección con Avenida Independencia, se detuvo junto a otros coches para cruzar dicha Avenida y, en el momento que inició la marcha vio que una

motocicleta avanzaba a una velocidad excesiva -seguramente a más de 60km/h- de tal forma que cuando estaba terminando de cruzar el carril, la motocicleta lo embistió en el paragolpes trasero izquierdo.

Refiere que, ante esta desagradable situación, llamó a su hijo porque se sentía demasiado nervioso y se sentó en la camioneta hasta la llegada de la ambulancia que terminó trasladando al señor Zaya al Hospital Centro de Salud.

Alega que sin lugar a dudas fue el motovehículo el que impactó el paragolpes trasero izquierdo de la camioneta en la que circulaba, además, de que el actor circulaba a excesiva velocidad.

Indica que en el escrito inicial la parte actora mencionó una intersección distinta a la que fue el escenario de los hechos y mencionó a un tal Héctor López, en forma tal que se ven obligados a solicitar a la parte actora que integre la litis con esta persona para ver cuál es su responsabilidad.

Finalmente, impugna los rubros reclamados.

Corrida vista a la parte actora, aclara que la referencia a Héctor López y el escenario distinto a inicialmente mencionada se debe a un caso similar citado a través de una jurisprudencia, señalando que los demandados son el señor Juan Gualberto Gil -conductor- y la titular del vehículo Patricia del Valle Gil (ver páginas 351 del expediente digitalizado, cuerpo 1).

Dicho pedido de integración de litis fue desestimado mediante resolución recaída el día 20/03/2019 (ver página 45 del expediente digitalizado, cuerpo 2).

En fecha 27/08/2018 se presenta Ernesto Enzo Nieva, apoderado de Escudo Seguros SA, deduce excepción de prescripción, plantea exclusión de cobertura y, subsidiariamente, contesta demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas procesales (ver páginas 387/397 del 1° cuerpo del expediente digitalizado).

Para fundar la prescripción, sostiene que el supuesto hecho denunciado ocurrió en fecha 03/02/2015 antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial Común, es decir, que la acción de daños y perjuicios tenía un plazo de dos años para la liberación de la responsabilidad contractual, plazo que se cumplió el día 03/02/2017, mientras que la demanda fue interpuesta -según cargo de Mesa de Entradas- el día 25/07/2017.

A su vez, considera que su mandante debe ser eximido de responsabilidad en virtud de que el asegurado jamás comunicó en la oficina de siniestros de Escudo Seguros el accidente vial.

Subsidiariamente, contesta demanda y apunta que en fecha 03/02/2015 el asegurado circulaba en su camioneta Chevrolet, dominio CLA739, a una velocidad prudencial, con pleno dominio de su rodado, y lo hacía por Avenida Independencia cuando al llegar a la altura del Canal Sur, siempre sobre la misma Avenida, al traspasar el puente de dicho canal, el señor Gil se dio sorpresivamente con la presencia de una moto que venía tocando bocina y pasando raudamente, en zigzaguo a varios vehículos, por lo que al toparse con la camioneta del señor Gil, el actor no pudo tener el dominio de la moto por lo que forzosamente la inercia de la velocidad en la que circulaba hizo que impactara contra la camioneta.

Finalmente, plantea pluspetición inexcusable por considerar que la suma solicitada, sin fundamentos ni pruebas, resulta ser exorbitante.

En fecha 01/10/2018 la parte actora contestó el planteo de prescripción y solicitó su rechazo sosteniendo que en fecha 08/04/2016 inició el proceso caratulado: "Zaya Nelson Raúl c/ Gil Juan

Gualberto y otros s/ Mediación. Expte. n° 886/16" con mediación judicial previa que terminó sin acuerdo en fecha 29/06/2016. Añade que el día 30/08/2016 inició medida cautelar en el proceso mencionado el cual se le dio trámite como medida autosatisfactoria con sentencia el día 21/12/2016 y último movimiento en fecha 05/07/2017 (ver páginas 13/15 del expediente digitalizado, cuerpo 2). Añade que presentó la demanda en aquél proceso a lo que se decretó: "Estese a lo proveído en fojas 101, ocurra por la vía y forma oportuna". De tal modo, sostiene que en fecha 25/07/2017 inició este proceso teniendo la mediación del juicio referenciado como válida y que cuando propuso la demanda en este proceso planteó la conexidad con la medida autosatisfactoria.

Finalmente, indica que la causa penal caratulada: "Gil Juan Gualberto s/ Lesiones culposas. Expte. n° 9012/2018" se encuentra en trámite, siendo elevada a juicio.

En fecha 16/04/2019 la presente causa es abierta a prueba. Ofrecidas y producidas las mismas, corren agregadas conforme surge del informe de la Actuaría de fecha 13/10/2020. Del este informe, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: instrumental (admitida); informativa (producida); testimonial (producida) y; psicológica (producida); mientras que la parte demandada ofreció dos cuadernos de prueba: instrumental (admitida) e; informativa (acumulada al A2, producida), finalmente la citada en garantía ofreció tres cuadernos de prueba: constancias del proceso (admitida); documental (admitida) e; informativa (producida).

En el marco del cuaderno probatorio A3, en fecha 03/02/2020 el letrado apoderado de la compañía de seguros planteó la nulidad de la Segunda Audiencia celebrada el día 20/12/2019 puesto que tuvo que retirarse por cuestiones de salud (ver páginas 115/136 del expediente digitalizado, cuerpo 6).

Sustanciado dicho planteo y corrida vista a Fiscalía Civil, fue desestimado por resolución de fecha 31/08/2020 por lo motivos allí expuestos que, en honor a la brevedad me remito (ver cuaderno A3).

Puesto este proceso para alegar, solamente fue presentado por la parte actora (ver páginas 89/92 del expediente digitalizado, cuerpo 8).

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 17/05/2021, encontrándose exenta de pago la parte actora en virtud de la Ley n° 6314 (cf. resolución de fecha 27/07/2021) y siendo repuesta tanto por la parte demandada -25/08/2021- como por la citada en garantía -01/09/2021-.

Ingresado el pedido para que esta causa pase para dictar sentencia definitiva, mediante presentación a despacho del día 20/09/2021 se advierte que las copias certificadas de la causa penal caratulada: "Gil Juan Gualberto s/ Lesiones culposas. Expte. n° 9012/2015" estaban incompletas. En razón de ello, el Magistrado Subrogante en aquella oportunidad solicitó la remisión de la causa reseñada.

En fecha 04/08/2022 la parte actora acompañó de manera íntegra y en formato PDF la causa penal arriba señalada.

En fecha 16/09/2022 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia definitiva.

En fecha 09/08/2023 encontrándose bajo estudio la causa advertí que en fecha 22/06/2022 se promovió la liquidación de Escudo Seguros SA, aseguradora citada en garantía en este juicio, conforme se desprende del juicio caratulado: "Escudo Seguros SA s/ Liquidación Judicial de Aseguradoras" Expte. n° 10711/2023", en virtud de lo resuelto en las actuaciones caratuladas "Escudo Seguros SA le pide la quiebra Puente Ricardo Antonio y Otros", dictada por el Juzgado Comercial N° 8, Secretaría n° 16 (actuaciones 18011/2022), y en concordancia con la Resolución nro. 203/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En efecto y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad y de manera previa a dictar sentencia, ordené comunicar la

existencia de este proceso y recabar información sobre el domicilio de los liquidadores de Escudo Seguros SA.

En fecha 11/12/2023 la parte actora arrió a este expediente los datos señalados, siendo notificados los liquidadores mediante cartas documentos (cf. surge de acuse de recibo agregado en fecha 11/06/2024).

En fecha 24/06/2024 la presente causa pasó nuevamente a despacho para dictar sentencia definitiva.

Encontrándose la presente causa bajo estudio, el 27/02/2025 advertí que la Audiencia de Producción y Conclusión de la causa para definitiva celebrada el día 20/12/2019 no consta agregada al Sistema de Administración de Expedientes (SAE). En su consecuencia, ordené que Secretaría adjunte dicha grabación.

El 28/02/2025 vuelve la presente causa a despacho para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Las pretensiones. Hechos controvertidos.** El actor Nelson Raúl Zaya reclama la suma de \$3.847.636,28 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios (gastos de medicamentos; incapacidad sobreviniente; consecuencias no patrimoniales; lucro cesante y daño moral) que habrían sido ocasionados a raíz del accidente ocurrido el día 03/02/2015 a las 16:30 horas aproximadamente, mientras circulaba en su motocicleta Honda, dominio 496HTG, por Avenida Independencia y al cruzar el canal sur tocó bocina, frenando el automóvil de mano derecha y otro automóvil para darle paso, pero la camioneta Chevrolet, dominio CLA739, conducida por Juan Gualberto Gil-a excesiva velocidad y sin el pleno dominio del rodado, cruzó entre medio de los automóviles, frenó y lo embistió, razón por la que sintió el impacto de su pierna izquierda con la parte trasera del rodado, cayó al cordón y al pavimento, sufriendo las lesiones graves que hoy reclama.

Por su parte, los demandados solicitaron el rechazo de la demanda alegando que el Sr. Gil circulaba en la camioneta mencionada por Avenida Alfredo Guzmán y que al llegar a la intersección con Avenida Independencia se detuvo para cruzar dicha Avenida junto a otros coches, y que al iniciar su marcha vio que una motocicleta avanzaba a excesiva velocidad -más de 60km/h- y, cuando estaba culminando de cruzar el carril, lo embistió en el paragolpes trasero izquierdo.

A su vez, la citada en garantía Escudos Seguros dedujo prescripción de la acción sosteniendo que el accidente ocurrió el día 03/02/2015, es decir, por lo que el plazo para iniciar la demanda se cumplió el día 03/02/2017, pero recién fue interpuesta en fecha 25/07/2017.

Asimismo, solicitó ser eximido de responsabilidad ante la falta de comunicación del asegurado acerca del siniestro.

Finalmente y en forma subsidiaria contestó demanda solicitando su rechazo puesto que, según su versión, el asegurado circulaba en su camioneta a una velocidad prudencial con pleno dominio de su rodado por Avenida Independencia y que al llegar a la altura del Canal Sur y traspasar el puente de dicho canal, el señor Gil se dio sorpresivamente con la presencia de una moto que venía tocando bocina y pasando raudamente, zigzagueando a varios vehículos, y que al toparse con la camioneta del demandado no pudo tener el pleno dominio, lo que llevó a que impactara contra la camioneta.

De lo reseñado surge que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia del hecho, ni la fecha, hora y lugar en que sucedió el siniestro, así como tampoco respecto a las personas y vehículos que participaron en el mismo. Por el contrario, la controversia gira en torno a la mecánica colisiva, en tanto el actor asevera que el responsable del siniestro fue el demandado porque conducía a excesiva velocidad y sin el pleno dominio de su rodado y no frenó cuando él pasaba pese a que otros vehículos frenaron, mientras que la parte accionada sostuvo que el accidente fue producido por exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta que circulaba a excesiva velocidad y que embistió el paragolpes trasero izquierdo de la camioneta.

A su vez, y conforme lo expuesto la citada en garantía plantea la prescripción de la acción y, además, plantea exclusión de cobertura en razón de la falta de denuncia del siniestro.

En su mérito, corresponde que me pronuncie en primer término acerca de la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la citada en garantía. En caso de rechazo, corresponderá analizar la exclusión de cobertura opuesta también por la aseguradora. A su vez, corresponderá dilucidar la mecánica del accidente de tránsito objeto de este litigio y decidir acerca de la atribución de responsabilidad. Finalmente, y en su caso, corresponderá que me pronuncie respecto el reclamo de daños y perjuicios efectuado por el actor.

**2. Ley aplicable.** Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 03/02/2015, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

**3. Encuadre jurídico.** Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular registral del vehículo en base a normas de responsabilidad civil.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113, párrafo 2°, parte 2da del Código Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

**4. Prejudicialidad penal.** En cuanto a la prejudicialidad de la acción penal, de la lectura de las constancias de este proceso consta la existencia de la causa caratulada: "Gil Juan Gualberto s/ Lesiones culposas. Expte. n° 9012/2015" en la cual en fecha 19/12/2019 se hizo lugar a la suspensión del juicio en los términos del artículo 76 bis, ter, del CP.

Por lo tanto, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

**5. Prescripción liberatoria.** Previo a ingresar en la cuestión de fondo, corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción articulada por la citada en garantía Escudo Seguros SA en mérito a que -según lo expuesto en su contestación de demanda- el supuesto hecho denunciado ocurrió el día 03/02/2015 y el plazo de dos años para la liberación de la responsabilidad extracontractual previsto por el código civil para iniciar esta acción se cumplió el día 03/02/2017, pero la demanda fue interpuesta el día 25/07/2017.

Al respecto, tengo que la prescripción liberatoria es un instituto por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o la adquisición de bienes.

Ingresando al análisis del planteo, adelanto que no se encuentra discutido que el hecho base de la presente demanda sucedió el día 03/02/2015, fecha desde la que comienza a correr el plazo de prescripción, siendo éste de dos años conforme lo dispuesto por el artículo 4037 CC por tratarse de una acción en la cual se reclaman los daños producto de un accidente de tránsito (responsabilidad extracontractual), marco normativo respecto del cual no media controversia.

Ahora bien, tengo que de la causa penal reseñada surge que en fecha 31/07/2015 se presentó la letrada Débora Susana Bollea, en representación de Nelson Raúl Zaya, y asumió el rol de querellante en contra de Juan Gualberto Gil, rol concedido mediante providencia de fecha 31/07/2015 (ver 167/171 del expediente digitalizado, cuerpo 4), por lo que la asunción de dicho rol tuvo la virtualidad de suspender el plazo de prescripción de la acción en contra del señor Gil.

En este sentido, el artículo 3982 del Código Civil establece "si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiera pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela". Por su parte, nuestra jurisprudencia destacó “el ejercicio de la querrela criminal tiene consecuencias sobre el curso de la prescripción de la acción civil únicamente contra el imputado” (CCCCTuc, “Juárez de Gallegos Carolina del Carmen Vs. Leiva Rodolfo Ariel y otros S/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 354 del 28/08/2007), por lo que en este caso, el señor Juan Gualberto Gil, más no respecto al resto de las personas demandadas en este litigio.

A su vez, tengo que como consecuencia del mencionado accidente de tránsito la víctima reclama indemnización a dos personas distintas: el conductor del vehículo y la titular registral. Ahora bien, dicha pretensión resarcitoria tiene fundamentos diferentes en cada caso, ya que mientras la del conductor se fundamenta en la presunta comisión de un cuasi-delito y en su carácter de guardián del bien, la de la propietaria se configura en virtud de la responsabilidad objetiva del artículo 1113 en su calidad de propietaria o dueña razón por la cual nos encontramos frente a obligaciones concurrentes, las que se “caracterizan por tener identidad de acreedor y de objeto debido pero presentan distinta causa y deudor. A diferencia de lo que sucede en la obligación solidaria, que es por naturaleza una relación jurídica única” (CCCCTuc, Sala 3, Perea Sandra Elizabeth Vs. Alderete Eduardo Adrián S/ Daños y Perjuicios, sentencia n° 514 del 25/09/2015). La diferencia entre las obligaciones concurrentes y solidarias reviste interés entre las causas debido a la diversidad del tratamiento en materia prescriptiva por cuanto “la prescripción cumplida, y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos a los demás obligados concurrentes, en

tanto que en las obligaciones solidarias sí se producen dichos efectos (CCCCTuc, Sala 2 "Vuksanovic Daniel Ramón Vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/ Daños y perjuicios, Sentencia n° 336 del 29/07/2016).

Aclarado ello, adelanto que tampoco se encuentra prescripta la acción en contra de Patricia del Valle Gil -titular registral-, ni de la compañía Escudo Seguros SA por los motivos que expongo a continuación.

En esta inteligencia, de la lectura atenta de la demanda se desprende que la parte actora planteó la conexidad con el expediente caratulado: "Zaya Nelson Raúl c/ Gil Gualberto y otros s/Medida autosatisfactiva. Expte. n° 886/16" que tramitó en éste Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación.

De las constancias de este expediente surge que fue iniciado el 08/04/2016, introduciendo un requerimiento de mediación en el cual constan como requeridos Juan Gualberto Gil, DNI n° 92.073.609, Patricia del Valle Gil, DNI n° 28.965.850 y Escudo Seguros SA, cerrándose dicho procedimiento sin acuerdo el día 29/06/2016 (ver expediente digitalizado n° 2065/17, página 29, cuerpo 1).

Al respecto, el Cívero Tribunal se expidió "el requerimiento de mediación cabe asignarle efecto suspensivo de la prescripción liberatoria. En ese mismo sentido la doctrina y jurisprudencia han propuesto -previo al dictado del nuevo Código Civil y Comercial- que la mediación obligatoria es una causal de suspensión justificada en el hecho que el acreedor se encuentra imposibilitado de demandar su crédito" (cf. Daños y perjuicios, expediente n° 1736/12, sentencia n° 773 del 16/5/2019).

En ese sentido, y compartiendo el criterio anteriormente citado, es posible concluir que la etapa de mediación pre judicial obligatoria -que culminó el 29/06/2016- suspendió el plazo de prescripción para los requeridos, razón por la cual la acción tentada en este proceso (25/07/2017) está dentro de los plazos de prescripción.

Por demás, observo que en el expediente conexo mencionado la parte actora solicitó una medida cautelar de embargo preventivo tendiente a producir efectos jurídicos sobre Escudo Seguros SA por presentación del 30/08/2016 la que fue rechazada por decisorio del 21/12/2016 en razón de que no acreditarse acreditados los recaudos del artículo 218 del CPCCT.

El artículo 3986 del Código Civil dispone que "la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuera defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad para presentarse en juicio".

Acerca de esto, se ha dicho que si bien el artículo 3.986 C. Civil establece que la interrupción de la prescripción es con la demanda, nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha sentado la premisa de que el vocablo "demanda" se refiere a una actividad del acreedor ante los jueces, pero que no debemos ceñirnos al significado estricto que tiene en derecho procesal, sino que debe interpretárselo en forma extensiva y comprende a una cantidad de actos judiciales, aunque no constituyan estrictamente una demanda en el lenguaje del derecho procesal. Así una jurisprudencia abundante y reiterada establece que el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares tienen efecto interruptivo de la prescripción. Y dicho efecto se prolonga, cualquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (conf. Bueres, Alberto J. (Dirección) - Highton, Elena I. (Coordinación), "Código Civil Anotado", tomo 6-b, pág. 686, Ed. Hammurabi).

En esta línea argumental, la solicitud de medida cautelar interrumpe la prescripción por todo el tiempo que dura el proceso, y siendo que concluyó con la sentencia del día 21/12/2016 librando cédula de notificación a la representante legal de la parte actora ese mismo día, es posible concluir que en el caso concreto la duración del efecto interruptivo persistió hasta tanto devino firme la resolución desestimatoria del embargo.

A ello agrego que el instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; es un instrumento de la seguridad jurídica radicando justamente en ello su ratio legis; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos; aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho (CCCCTuc, Sala 2, Altamiranda Lucía del Valle Vs. Jugo Daniel Enrique S/ Daños y perjuicios, Sentencia n° 254 del 10/06/2015).

Sobre esta plataforma, ponderando el principio *pro actione* tutelado convencionalmente y tratándose la prescripción liberatoria de un instituto que conduce a la aniquilación de derechos por lo que su interpretación es siempre restrictiva, admitiéndose la procedencia de las causales para interrumpir y suspender su curso con criterio amplio, es que cabe concluir que la acción tentada en el presente proceso no se encontraba prescripta al momento de interponer la demanda para ninguno de los accionados, por lo que corresponde desestimar el planteo de prescripción liberatoria propuesto por la compañía de seguros Escudo Seguros SA, en atención a lo examinado.

**6. Exclusión de cobertura.** La citada en garantía al contestar el escrito inicial planteó la declinación de responsabilidad civil alegando que el asegurado Juan Gualberto Gil jamás comunicó en las oficinas de Escudo Seguros el accidente vial, en el tiempo y forma estipulada por la normativa vigente.

Efectuado este planteo, no escapa a esta Magistrada que por providencia del 04/09/2018 no se corrió traslado de la declinación de cobertura al asegurado, puesto que de la lectura de dicho proveído solamente surge que se ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción de prescripción liberatoria. No obstante lo expuesto, el planteo de declinación de cobertura perdió virtualidad ante las especiales circunstancias sobrevinientes de este caso concreto -liquidación de Escudos Seguros- siendo que, por lo demás, tampoco correspondía que el planteo sea receptado favorablemente.

En efecto, de las constancias de este proceso surge que en la causa penal (ver páginas 287 del expediente digitalizado, cuerpo 3) consta un comprobante de Escudo Seguros SA, cuyo asegurado es Juan Gualberto Gil, quien tenía cobertura hasta el 08/02/2015 según dicho instrumento. Ahora bien, es cierto que en este expediente, el asegurado (Juan Gualberto Gil) no acompañó y no consta la existencia de la denuncia del siniestro, puesto que al contestar la demanda ni en la etapa procesal oportuna arrió algún elemento tendiente a demostrar el cumplimiento de dicho requisito.

A pesar de ello, en el caso, resulta aplicable lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 118 de la Ley de Seguros que establece: "(...) La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro" (cita textual).

Así las cosas, la denuncia tardía por parte del asegurado/tomador constituye un hecho ocurrido con posterioridad al siniestro, ergo, resulta inoponible al tercero reclamante.

En este sentido, se ha dicho: "Desde que el asegurador, al ser citado en garantía y hacerse parte en el proceso, solo puede oponer las defensas nacidas antes del siniestro, debe estimarse que le está vedado invocar la omisión del asegurado en cumplir con la carga de hacerle saber el acaecimiento

del siniestro que establece el artículo 115 de la ley 17.418 (Cámara Civil de la Capital Federal., Sala A, 08/07/72, "Londres y Río de la Plata Cía. de Seguros c/ Baylan o Balyan Agop"). En igual sentido, "La falta de denuncia del siniestro, tratándose de una carga del asegurado, si bien perjudica su derecho frente al asegurador, es cuestión posterior a la causa dañosa y por lo mismo no puede ser motivo de pérdida de su derecho " (cfr. Peruchi Héctor y Peruchi Juan Ignacio, Código Seguro, Comunicación y Proyectos, 2015, t. I, p. 198).

Sobre esta plataforma, en atención a lo ponderado y más allá de lo expuesto en cuanto a la liquidación de la aseguradora citada en garantía, corresponde rechazar el planteo de declinación de cobertura deducido por la compañía Escudo Seguros SA.

**7. Presupuestos de responsabilidad.** Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**A) Existencia del hecho.** En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que los accionados en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconocieron que el día 03/02/2015 se produjo el accidente de tránsito reseñado por la actora.

Además, ello es conteste con el acta de procedimiento, croquis ilustrativo del lugar de los hechos, relevamiento planimétrico; informe técnico, fotográfico y accidentalológico, como así también con la declaración del imputado agregada a la causa penal y del testigo Cristian Andrés Vergara en sede civil (ver Audiencia del día 20/12/2019). A su vez, observo historias clínicas (Sanatorio Modelo y Hospital Zenón Santillan) que dan cuenta de las lesiones padecidas a raíz del accidente reclamado.

Entonces, solo resta determinar como fue la mecánica de la colisión y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

**B) Relación de causalidad.** En la especie, tampoco está controvertido que en este siniestro participaron los siguientes vehículos: 1) La motocicleta marca Honda Tornado 250cc, dominio 496HTG, conducida por Nelson Raúl Zaya y; 2) El vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Silverado, dominio CLA739, que era comandado por Juan Gualberto Gil.

Asimismo, no está en dudas que el accidente de tránsito se produjo el día 03/02/2015 aproximadamente a horas 16:30 en la intersección que involucra a la Avenida Independencia, Avenida Alfredo Guzmán y canal sur.

En cuanto a las vías de circulación en las cuales se produjo el accidente de tránsito surge que la Avenida Independencia está en buen estado de conservación y posee sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa, mientras que la Avenida Alfredo Guzmán tiene sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa, y cuenta con dos calzadas separadas por el canal sur.

Al momento del accidente, dicha intersección no contaba con reductores de velocidad y los semáforos no funcionaban puesto que estaban en intermitente (ver acta de procedimiento, inspección ocular y relevamiento planimétrico en causa penal).

Conforme lo indicado, mi tarea en esta oportunidad se ciñe a dilucidar si la conducción del señor Zaya fue el factor desencadenante del siniestro que se reclama, como sostienen la demandada y la citada en garantía, o si en realidad el accidente se produjo debido a que el señor Gil no adoptó las medidas de precaución adecuadas, como alega la actora.

Tal como indiqué en el encuadre normativo, este proceso se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solamente debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, "Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios", Sent. del 29/11/2018). En este punto, además, tengo en cuenta que el demandado se limitó a contestar demanda y a plantear como eximente la culpa exclusiva de la víctima, es decir, no contrademandó.

En cuanto a la **mecánica del accidente**, preliminarmente destaco que en este litigio no se ofreció -y por lo tanto no se produjo- la prueba por excelencia en la materia, es decir, la prueba pericial mecánica, pese a que en este tipo de juicios -accidentes de tránsito- resulta ser un elemento probatorio de suma importancia, puesto que un experto en la materia podría haber aportado su conocimiento para dilucidar la mecánica del accidente. Sin embargo, ninguna de las partes (actora; demandada; citada en garantía), han ofrecido esta prueba en la etapa procesal oportuna, razón por la que tendré que abocarme al análisis de los elementos probatorios efectivamente rendidos en esta causa.

Dicho esto, en el marco de la causa penal, cuento con informe accidentológico n° 303/118-2015 (ver páginas 195/196 del expediente digitalizado, cuerpo 4) en el cual el Lic. Juan José Cata, perito en accidentología vial, indicó: "En los momentos previos al impacto la motocicleta marca Honda, dominio 496HTG circulaba por la Avenida Independencia con sentido de circulación de Este a Oeste, en tanto que la camioneta marca Chevrolet, dominio CLA739 circulaba por la calzada Oeste de la Avenida Alfredo Guzmán con sentido de circulación Norte a Sur, de tal forma al arribar a la encrucijada de ambas arterias se produce la colisión entre las partes salientes del lateral izquierdo de la motocicleta en el extremo trasero izquierdo de la camioneta donde se produce la transferencia de pintura color blanco de la camioneta en la motocicleta (...) Que posterior al impacto primario se produce la desestabilización de la motocicleta y su posterior caída la que, por la inercia poscolisional, se desplaza por la calzada imprimiendo la huella de efracción metálica que se consigna en el relevamiento planimétrico" (cita textual).

De igual modo esta versión encuentra sustento en el el croquis ilustrativo (ver página 249 del expediente digitalizado, cuerpo 3) del cual se desprende el lugar donde se produjo el impacto entre los vehículos (x1); el lugar donde se encontraba la motocicleta (x2) y: el lugar donde quedó la camioneta (x3), como así también con el relevamiento planimétrico agregado a la causa penal (ver página 127 del expediente digitalizado, cuerpo 4).

Lo descripto, guarda relación, además, con el informe fotográfico n° 0721/028/2015 y con los informes técnicos n° 0532/036/15 y 0533/036/15 desarrollados por la Policía de Tucumán -Dirección Criminalística- que determinaron que la motocicleta, al momento de la inspección, presentaba lo siguiente: "Friccionado con adherencia al parecer pintura de color blanca, el cubre mano lado izquierdo. Friccionado con adherencia al parecer pintura color blanca la cache cubre tanque y la cache bajo asiento lado izquierdo. Raspado en su extremo exterior el cubre mano, el pedalín delantero y trasero lado derecho. Raspada la cache bajo asiento lado derecho. Raspado el caño de escape lado derecho, en su lateral externo. Raspado el guardabarros delantero, en su sección

delantera lado derecho. Raspada la cache cubre faro en su lado derecho. Raspado el espejo retrovisor lado derecho". A su turno, al revisar el vehículo de mayor porte indica que presenta lo siguiente: "Raspado el paragolpes trasero en su lado izquierdo posterior" (citas textuales).

Al respecto, se dijo: "Los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto" (CNCiv, Sala L, 8/4/2005, "Viamonde, Alicia c/ Fernández Leonardo F. s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 3, pág. 413, Astrea, 2008).

Ahora bien, no escapa a esta Magistrada que de la lectura atenta de la causa penal surgen datos referidos por las partes de este proceso que no fueron mencionados en su versión de los hechos en este expediente civil.

En efecto, de la declaración efectuada por Nelson Raúl Zaya en sede penal (ver páginas 307/308 del expediente digitalizado, cuerpo 3) surge que la víctima sostuvo: "Llegando al canal sur, voy por el medio del canal, freno, toco bocina y el automóvil de mano derecha frena, más otro auto atrás de éste también frena para darme paso a mi. Entonces en lo que voy a cruzar, veo que de frente mío por la misma Avenida Independencia, en sentido contrario, venía una motocicleta y de la mano derecha mía, es decir, de donde los autos habían frenado, salió una camioneta grande que se cruzó entre medio de los dos automóviles, frenó y la chocó despacio a la motocicleta que venía de frente mío, por eso no me da pasada a mi y es que yo la embisto a la camioneta. Lo único que hice fue tratar de esquivar la camioneta girando hacia la derecha (...) Esta camioneta cuando frena primero la impacta a la otra motocicleta, si no frenaba la iba a pasar por encima, por eso yo la impacto a la camioneta" (cita textual).

A su turno, en sede penal declaró Juan Gualberto Gil (ver páginas 295/297 del expediente digitalizado, cuerpo 5) y manifestó: "Estaba un auto a la par mía con trompa para girar hacia Independencia, hacia el Este, entonces yo agarro en la camioneta y sigo, cuando me encuentro con una moto al frente mío y freno (...) Yo no impacté ninguna motocicleta, lo que si yo cuando frené, una motocicleta Honda Bis o Wave, no sé muy bien que moto era, el señor que manejaba la largó a la moto y se cayó al piso, después se levantó y se fue, ahí es donde yo frené y fue cuando me chocaron en la parte trasera" (cita textual).

Sobre esta plataforma, cabe destacar que el relato expuesto por las partes en esta sede civil (demanda y su contestación) no coincide con la versión de los hechos brindada en la causa penal, por lo que ponderaré los relatos sobre lo sucedido brindados por las partes en sede penal a los fines de dilucidar la mecánica real del accidente, en atención a que la experiencia común demuestra que las declaraciones allí efectuadas tienen mayor espontaneidad y son más próximas al siniestro.

A su vez, tengo en cuenta que en el marco de este proceso declaró el testigo Cristian Andrés Vergara (ver Audiencia del día 20/12/2019) quien expresó: "Vi el accidente. Justo pasaba por la Independencia por donde venía la moto, vi que por el canal sur pararon dos vehículos y de ahí salió una camioneta y vi que chocaron (...) Había otra moto adelante de la camioneta que estaba caída también, no había heridos en esta moto" (cita textual).

Tengo en cuenta que el representante de la compañía de seguros efectuó tacha del testigo en su persona y en sus dichos. Fundó su tacha alegando en las generales de la ley el testigo manifestó que no lo comprendían, cuando luego dijo ser vecino de la parte actora. Además, señaló que el testigo se contradice en sus declaraciones, por ejemplo, cuando manifestó que la camioneta impactó a la motocicleta y luego indicó no haber visto el momento preciso del impacto. Apunta que otra gran contradicción es cuando indicó que la camioneta era oscura, cuando en realidad es blanca,

circunstancias que se traducen en que el testigo faltó a la verdad.

Sustanciada esta tacha, la parte actora solicitó su rechazo y sostuvo que ser vecino no quiere decir que tenga amistad o que esté comprendido en las generales de la ley, siendo que el testigo vio el accidente y ubicó al actor. Finalmente, alega que el testigo declaró lo que vio en el accidente, no conoce de tecnicismos, simplemente expresó lo que vivió ese día.

En este escenario, advierto que corresponde el rechazo de la tacha propuesta en atención a que la circunstancia de que el testigo haya manifestado que es vecino de la parte actora no tiñe de falsa su declaración, puesto que la proximidad por compartir un espacio físico no quiere decir que necesariamente tengan una relación de amistad. Sin perjuicio de ello, valoraré sus dichos bajo la premisa de la sana crítica y en consonancia con los demás elementos de pruebas traídos a este proceso.

Al respecto, se ha indicado que “aún en caso de que la relación no sea de mera vecindad sino de amistad, se ha dicho con acierto que la amistad con una de las partes no conduce inexorablemente a la descalificación del testigo” (FENOCHIETTO, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 421). Por otro lado, la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecida en el artículo 40 del CPCyC. (CSJT, Sent. N° 1.119, fecha: 13/11/2008)

Conforme lo señalado y precisadas las pruebas con las que cuento a los fines de dilucidar la mecánica del accidente y con ello atribuir la responsabilidad por el siniestro, parto de las contradicciones en cuanto a la versión de los hechos esbozadas por las partes en ambas sedes (penal y civil).

De la lectura de los relatos efectuados en la causa penal y de las pruebas aportadas a este proceso, no tengo certeza si momentos previos al impacto, por la calzada Oeste de la Avenida Alfredo Guzmán en sentido Norte a Sur (por donde circulaba el demandado) había uno o dos vehículos detenidos con intenciones de girar hacia la izquierda, puesto que en su declaración en sede penal el señor Zaya manifestó que había dos automóviles -lo cual coincide con la declaración testimonial-, mientras que el señor Gil expresó que había uno, pero lo cierto es que al menos un vehículo se encontraba allí detenido.

Los elementos probatorios arribados a la causa tampoco resultan conducentes a determinar si efectivamente el señor Gil pretendió adelantarse al vehículo que circulaba delante de él al advertir que se iba a detener para girar a su izquierda o si circulaba a la derecha de dicho automóvil y no pretendió adelantarse, sino que simplemente tuvo intenciones de continuar su marcha por la Avenida que circulaba, recordando que la misma cuenta con dos carriles de circulación. Así las cosas, no cuento con pruebas que acrediten que intentó una maniobra de adelantamiento por la derecha.

Por el contrario, lo cierto es que no caben dudas en cuanto a que el Sr. Gil no tuvo intenciones de girar a la izquierda, sino que pretendía atravesar la Avenida Independencia, con circulación en ambos sentidos (Oeste a Este y viceversa) y con una gran fluidez de tránsito -bicicletas, motocicletas, vehículos, etc- y también con gran concurrencia de personas, destacando que del informe fotográfico efectuado en sede penal surge que incluso existía en una de las esquinas una camioneta con toldos estacionada en una de las esquinas de las intersecciones y que se dedicaría a la venta de frutas y verduras según surge del cartel que figura en una de las fotografías. Asimismo, surgiría que el demandado pretendió cruzar dicha Avenida sin antes haberse cerciorado que por

ambos carriles no circulaban rodados, pese a que debía extremar dichos cuidados justamente por los motivos señalados, máxime teniendo en cuenta los semáforos no estaban funcionando -estaban en intermitente- y no había reductores de velocidad (ver inspección ocular en causa penal), factores que dificultan el cruce.

En esta línea argumental, el demandado emprendió el cruce de una Avenida y a pesar de que el día estaba con luz natural y el cielo despejado, es decir, con buena visibilidad, lo cierto es que no vio la otra motocicleta que venía desde su derecha, conforme al relato brindado en sede penal.

Si bien no puedo soslayar que, en el caso, la camioneta dirigida por el demandado arribó al cruce desde su derecha en relación con el actor Zaya, lo cierto es que esta condición no le otorga el llamado "bill de indemnidad", puesto que, en el caso, no debo perder de vista que el demandado cruzó otra Avenida con doble sentido de circulación, lo que se traduce en un mayor peligro cuando se intenta ingresar en ella, exigiéndose mayores prevenciones que no pueden ser desatendidas por quien intenta acceder o atravesarla desde la derecha.

Esta particularidad advierte acerca riesgo que implica atravesar una encrucijada con estas características, ya que el doble sentido de ambas arterias conlleva mayor peligro cuando se intenta traspasarlas o ingresar a ellas. Sortearlas exige prevenciones diferentes: se impone a quienes pretendan realizar alguna de estas maniobras, detener siempre la marcha y reanudarla cuando cuenten con la seguridad de poder hacerlo sin riesgos para terceros (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 "Ricci Pablo Sebastián vs/ Litovic Ivanna y otros s/ Daños y perjuicios" Nro. Expte: 133/20. Fecha de sentencia 24/05/2023).

En este orden de ideas, destaco lo previsto por el inciso b) del artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito que reza: "Los conductores deben (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". En la especie, quedó demostrado que la parte demandada no conducía con el pleno dominio de su rodado.

Así las cosas, el demandado en sede penal admitió que apareció otra motocicleta al frente suyo (por derecha) y frenó, cuando fue chocado en su parte trasera por la motocicleta comandada por la parte actora (quien ingresó a la encrucijada por izquierda). Del relato efectuado por el demandado, surgiría que mientras estaba atravesando la Avenida Independencia y frenó por la aparición de otra motocicleta, por lo que cabe inferir que se habría transformado en un obstáculo insalvable para la parte actora, colaborando a la producción de este siniestro.

Respecto a la participación de otra motocicleta en el accidente, si bien tengo que en sede penal la víctima Zaya señaló que Juan Gualberto Gil chocó con otra motocicleta, mientras que el imputado manifestó que no la impactó, lo cierto es que reconoció su participación en el siniestro, circunstancia que también fue señalada por el testigo que declaró en esta sede civil. Si bien se desconoce la identidad del conductor de ésta motocicleta, las características de dicho vehículo y no puede precisarse a ciencia cierta si existió o no un impacto directo con el vehículo del demandado, lo cierto es que el demandado no invocó como eximente la culpa de un tercero por quién no deba responder y, por lo demás, la circunstancia de que el demandado no se habría percatado de la intención de dicho motociclista de cruzar la avenida evidenciaría que el demandado no conducía con el dominio pleno y la prevención necesaria al aproximarse a la intersección.

Finalmente, no puedo soslayar que el accidente de tránsito fue protagonizado por una motocicleta -conducida por el actor- con una camioneta -comandada por el demandado- lo que se traduce en que el accionado conducía el vehículo de mayor porte, por lo cual correspondía que actué con mayor diligencia y cuidado, lo que no habría sucedido en la especie.

En tal sentido, la jurisprudencia local sostuvo "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)". (CCCC - Sala 1 "Padilla Víctor Manuel Vs. García Carlos Orlando y otro s/ Daños y perjuicios" - Sent. Nro. 579 del 23/12/2015). Es que, obviamente, la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el que colisiona (Cfr. CNCom., Sala C, Sentencia del 26/05/95, "Fernández, Emilia R. c/Baldinelli, Osvaldo A.").

Sobre esta plataforma, advierto que la conducta del demandado habría contribuido con producción del accidente de tránsito, dado que atravesó la Avenida Independencia sin antes haberse cerciorado que no circulaban rodados por ambos carriles, y que al encontrarse con una motocicleta que circulaba por la derecha habría frenado y, como consecuencia de ello, se habría transformado en un obstáculo para el actor que arribó a la encrucijada por la izquierda.

Acto seguido, corresponde examinar la conducta que habría asumido el actor Nelson Raúl Zaya en el accidente.

A tales efectos, tengo presente que el artículo 50 de la Ley Nacional de Tránsito indica que: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". A su turno, el artículo 51 de esta normativa prevé: "Los límites máximos de velocidad son a) 2. En avenidas: 60 km/h (...) e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h (...)".

Reitero que la intersección donde se produjo la colisión se trataba de un cruce entre dos Avenidas en el cual, si bien había semáforos, pero no estaban funcionando puesto que estaban en intermitente, por lo que avanzar a una velocidad precautoria era de crucial importancia.

En tal sentido, en la causa penal el Lic. Juan José Cata, perito accidentología vial, sostuvo en su informe lo siguiente: "En el presente hecho se cuenta con una huella de efracción metálica, evidencia esta que representa la pérdida de energía remanente de la motocicleta pos-impacto. En base a esta única evidencia y mediante la aplicación de la fórmula internacional para el cálculo de velocidad con un coeficiente de adherencia de 0.35, esta instrucción técnica establece que la motocicleta marca Honda dominio 496HTG perdió la energía por efracción equivalente a 31,28 km/hs, a la que se deberá adicionar la energía consumida por deformación de materiales, **estimando que dicho vehículo circulaba a velocidad superior a los 50km/hs.** En cuanto a la velocidad de circulación de la camioneta marca Chevrolet, esta no puede ser cuantificada por cuanto en el lugar del hecho no se relevaron huellas de frenado suficientes para la determinación objetiva de la velocidad de circulación" (la negrita me pertenece).

Al partir del informe elaborado por el experto en la materia, destaco que la motocicleta conducida por el actor infringió su deber de conducir a una velocidad precautoria para así mantener el dominio del rodado a su mando. No puedo soslayar que la velocidad máxima permitida en una Avenida es de 60 kilómetros por hora, pero también es cierto que tengo que ponderar las particulares circunstancias de este caso, donde el accidente se produjo en una intersección donde los semáforos no funcionaban, lo que significa que la velocidad de los vehículos no debía superar los 30 kilómetros

por hora.

Así, no puedo dejar de ponderar la velocidad que llevaba el vehículo de menor porte prácticamente doblaba la velocidad precautoria exigida para tales circunstancias, por lo que, si hubiera conducido a la velocidad precautoria probablemente hubiera tenido tiempo de frenar o efectuar alguna maniobra de esquivar exitosa para evitar la colisión con la camioneta.

En este sentido, debe resaltarse que la velocidad adecuada no es únicamente la permitida por la ley, sino que debe ponderarse toda otra circunstancia en la conducción que asegure mantener el dominio del vehículo en todo momento, lo que no se advierte en la especie. Considero que nos encontramos frente a un supuesto de concurrencia de causas, pues el obrar del conductor de la motocicleta y el del accionado se conjugaron para la producción del suceso dañoso. Es que el obrar de ambos intervinientes determinó la producción del accidente (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 1 "Zalazar Norma Antonia vs/ Sotillo Mauricio s/ Daños y perjuicios. Expte. n° 238/12. Fecha: 16/09/2021).

Además, en sede penal la víctima declaró que "**circulaba por el medio del canal**", lo que agrava aún más su accionar puesto que debía circular por el lado derecho de la calzada, conforme lo establece el artículo 112 de la Ordenanza Municipal n° 942/87.

Por último, valoro que conforme quedó acreditado los daños en los vehículos protagonistas del siniestro, siendo en el lateral trasero izquierdo de la camioneta, mientras que en la motocicleta lucen en el lateral izquierdo, el rodado que tendría el carácter de embistente en este litigio sería la motocicleta comandada por la parte actora.

En atención a lo expuesto, entiendo que ni la demandada ni la actora tomaron las precauciones suficientes que ameritaba el cruce de la intersección entre la Avenida Alfredo Guzmán, Avenida Independencia y Canal Sur, es decir, no actuaron con la diligencia y la prudencia que las circunstancias ameritaban, por lo que el cotejo de ambas conductas en idénticas proporciones genera convencimiento de que tuvieron incidencia causal en la generación del accidente, por lo que corresponde atribuirle culpa concurrente en un 50% (cincuenta por ciento) a la parte demandada y el otro 50% (cincuenta por ciento) a la parte actora.

Al respecto, tradicionalmente enseña Pizarro que las eximentes vinculadas con la responsabilidad objetiva por riesgo creado han sido emplazadas en derredor del nexo de causalidad y no del factor objetivo de atribución. Así, se afirma que el sindicado como responsable, para eximirse, debe probar la existencia de una causa ajena entre la conducta generadora del daño y éste, con aptitud causal para suprimir o aminorar sus efectos. En el primer supuesto, se denomina lo que un sector de la doctrina denomina interrupción del nexo causal; en cambio, cuando solo se opera una disminución de los efectos de un hecho antecedente, nos encontramos ante una concausa propiamente dicha (Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Civil, Responsabilidad Civil - Felix A. Trigo Represas - T.I, página 122 - E. La Ley).

**C) Responsabilidad.** A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar de manera concurrente en un 50% (cincuenta por ciento) a Juan Gualberto Gil, DNI n° 92.073.609 en su calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Silverado, dominio CLA739 y a Patricia del Valle Gil, DNI n° 28.965.850 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. título obrante en causa penal) y en el otro 50% (cincuenta por ciento) a Nelson Raúl Zaya, DNI n° 33.541.699 en su calidad de conductor de la motocicleta marca Honda Tornado 250cc, dominio 496HTG, por el hecho producido el día 03/02/2015 en la intersección que involucra la Avenida Alfredo Guzmán, Avenida Independencia y Canal Sur.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Escudo Seguros SA en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

**8. Rubros reclamados.** Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

**A) Gastos de medicamentos.** El actor reclama por este concepto la suma de \$161.882,97. Sostiene que fue intervenido diez veces restando dos intervenciones más, lo que incluye gastos de sanatorio, honorarios médicos, medicamentos, entre otras erogaciones que soportó por su cuenta.

A fin de darle sustento a lo peticionado, observo entre la documental aportada (ver páginas 65/216 del expediente digitalizado, cuerpo 1) factura expedida por Adrian Alejandro Tula Rizo (\$500); recibo del Dr. Santiago Marteau en concepto de honorarios quirúrgicos (\$5.300); distintos tickets de farmacia del pueblo, farmacia San Felipe, bar sanatorio modelo, farmacia La Unión Barrio Norte, farmacia San Telmo, farmacia America, recibos por honorarios médicos (\$600, \$400), recibos del Sanatorio Modelo SA (\$2.500; \$6.000; \$2.500; \$8.000; \$35; \$120; \$100; \$100; \$500, \$30, \$30); factura del Dr. Hugo Medici (\$2.550); factura de Julio Fernando Catalán -médico kinesiólogo- (\$1.800); factura del Dr. Humberto Musa (\$340); presupuesto del Sanatorio Modelo y su posterior recibo (\$11.380); factura expedida por Ana María Cuenya (\$150; \$500; \$300; \$550); factura de Ortopedia Tucumán (\$168); factura de Diana Rivas Peña Traycy -médico- (\$200); distintas órdenes del IPSST; distintos recibos (\$200); factura Pablo José Nuova \$1.700); factura emitida por Juan Manuel Torres Paz -médico- (\$2.500); factura de Ortopedia San Clemente (\$200); presupuesto del Sanatorio Modelo SA (\$9.450).

Asimismo, observo historia clínica expedida por el Sanatorio Modelo SA (ver páginas 135 del cuerpo 2 a la 187 del cuerpo 3, expediente digitalizado); historia clínica n° 504684 emitida por el Hospital Zenón Santillán (ver causa penal).

Finalmente, veo la doctora Yolanda Lilia Gordillo del cuerpo médico forense de este Poder, determinó: "Según consta en historia clínica, tuvo fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, tipo III b de Gustilo. Fue operado en múltiples oportunidades, se colocó material de osteosíntesis y posteriormente se retiró del mismo por osteomielitis. Realizó tratamiento antibiótico prolongado, se hizo injerto óseo en tibia (ver foja 407 de la causa penal, obrante en presentación del día 04/08/2022).

Así las cosas, en la especie está debidamente acreditado que el actor sufrió lesiones de gran magnitud en razón del accidente, por lo que tuvo que ser derivado a nosocomios para ser atendido, inclusive, siendo intervenido quirúrgicamente en reiteradas oportunidades. Además, cuento con distintos elementos probatorios que me dan convicción de los gastos efectuados por el señor Zaya con el objetivo de su recuperación.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia "no son exigibles la presentación de comprobantes", en cuanto lo que interesa es establecer la "verosimilitud del desembolso" y si son "razonables" de acuerdo a la "naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas", como la "relación de causalidad" con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados (CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002).

En mérito a lo expuesto, ponderando la instrumental arriba reseñada, el reconocimiento del que algunos gastos fueron soportados por la obra social Subsidio de Salud y la magnitud de las lesiones sufridas, entiendo que luce razonable y prudente conceder la suma reclamada, esta es, \$161.882,97, cifra a la que debe aplicarse la responsabilidad atribuida a la parte demandada (50%)

lo que arroja la suma total de **\$80.941,48 (ochenta mil novecientos cuarenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos)**, suma por la que procederá este rubro.

Respecto a los intereses, los calcularé desde la fecha del hecho (03/02/2015) hasta la fecha del presente decisorio, aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina utilizada de la página web: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>.

Efectuado los cálculos referidos tengo que a la fecha de esta sentencia el presente rubro asciende a la suma de **\$490.964,03 (cuatrocientos noventa mil novecientos sesenta y cuatro pesos con tres centavos)**, lo que está compuesto por la cifra de \$80.941,48 de capital más \$410.022,55 de intereses al 14/03/2025.

**B) Incapacidad sobreviniente.** El actor reclama la cifra de \$3.169.253,38 al estimar que sufrió una incapacidad parcial y permanente del 70%.

De forma inicial, tengo que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

En relación a la incapacidad sobreviniente, la doctora Yolanda Lilia Gordillo del cuerpo médico forense de este Poder, luego de examinar al actor, dictaminó: "Actualmente deambula con muletas. Rodilla en varo, rodilla inestable, carece de flexión; hipotrofia muscular marcada, insuficiencia vascular, no hay apoyo. En base al examen físico practicado y a la documentación médica obrante en autos estimo el tiempo de curación en 730 días con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando con una incapacidad física parcial y permanente del **70%** (ver foja 407 de la causa penal, obrante en presentación del día 04/08/2022).

Remarco que en esta sede civil no se rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar lo dictaminado por la médico interviniente del Cuerpo Médico Forense de este Poder, motivo por el cual ponderaré el porcentaje allí determinado.

Así, de la pericia médica señalada, surge plenamente acreditada las lesiones físicas en la parte actora originada en el accidente -relación causal adecuada- que diera origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad física parcial y permanente. Con ello pues, podemos denotar la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme el principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 19 CN, artículo 1740 CCCN).

Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

Al respecto, nuestro código hoy vigente ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial Común, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 27 años de edad (según surge del DNI obrante en causa penal); c) que su expectativa de vida puede ser de 76 años ya que tendré en cuenta la esperanza de vida y no la edad de jubilación (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba - Posse) lo que indica la existencia de 49 períodos anuales computables; d) que las constancias de este proceso, específicamente del relato de la demanda, surge que Nelson Raúl Zaya es técnico en electricidad sin contar con un trabajo en relación de dependencia, por ende, corresponde tener en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$296.832; e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 70% (ver informe pericial acompañado en causa penal); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$296.832 \times 13) \times 0,0188964 \times 1/8\%$ , donde  $Vn = 1 / (1 + 8\%)^{49}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 70% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$33.126.608,25, cifra a la que debe aplicarse el porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%) lo que da un total de **\$16.563.304,13 (dieciséis millones quinientos sesenta y tres mil trescientos cuatro pesos con trece centavos)** suma por la que procederá este rubro.

Respecto a los intereses, se aplicará una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (03/02/201315) hasta la fecha del presente decisorio. Desde allí hasta el efectivo pago, corresponderá aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Efectuado el cálculo referido tengo que a la fecha de este decisorio el rubro asciende a un total de **\$29.966.420,37 (veintinueve millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y siete centavos)**, lo que comprende el monto de \$16.563.304,13 de capital más la cifra de \$13.403.116,24 por intereses al 14/03/2025.

Pues existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991);

En un caso similar se estableció que "la indemnización del monto por incapacidad sobreviniente ha sido calculada con el sistema de renta capitalizada, tomando como valor el SMVM vigente a la fecha

de la sentencia. Cuando, como en el caso, se toma el salario mínimo vital y móvil actual, como correctamente lo ha efectuado el a quo, corresponde adicionar desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual (sin componente inflacionario) y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos fueron estimados, se aplicará la tasa activa de interés. Es que el interés puro compensa la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, y una vez estimada la suma indemnizatoria en la sentencia, la tasa activa que se emplea viene a cubrir de alguna manera a pérdida del valor adquisitivo de la suma adeudada que allí se determina. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 "Santillán María Inés y otro vs Saez Ramón Rubén y otro s/ Daños y perjuicios. Expte. N° 2389/19" - Fecha de sentencia: 27/04/2023).

**C) Consecuencias no patrimoniales.** El actor reclama por este concepto la suma de \$382.500 lo que comprende tanto daño psicológico; lesión estética y pérdida de chance. Pues, a fin de lograr una claridad en la exposición, analizaré lo pretendido por separado:

**C.1) Daño psicológico.** El actor sostiene que quedó con un 10% de incapacidad y señala que debe calcularse \$8.500 por cada punto de incapacidad. Así, por este concepto reclama \$85.000 (8.500 x 10).

Al respecto de la naturaleza del presente como rubro autónomo, cabe reiterar lo señalado respecto a la existencia únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, destacando que en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).

Sin embargo, creo conveniente precisar que lo efectivamente pretendido por la parte actora es el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos futuros en virtud del tratamiento psicológico que requiere para superar la situación violenta y traumática injustamente sufrida, lo cual va más allá del concepto de daño psicológico. En consecuencia y pese a que se lo denominó "daño psicológico", abordaré como el reclamo de la indemnización por gastos psicoterapéuticos futuros, pues el contenido de la pretensión permite corregir tal calificación.

Este rubro, indemnización de los "gastos psicoterapéuticos futuros", se trata de un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos de terapia para restablecer la salud psicofísica de la víctima. En relación al mismo la jurisprudencia es conteste al señalar: "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar las secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio (cfr. art. 267 Procesal).

A fin de darle sustento a lo pretendido, la Lic. Ivana Palavecino (ver cuaderno A4) manifestó: "A partir de la evaluación pericial realizada, se evidencian dificultades en las relaciones interpersonales

del actor. En este sentido, el hecho de autos y las consecuentes modificaciones en el plano laboral, por cuanto no pudo seguir desempeñando su actividad laboral habitual que hasta la actualidad sigue sin resolverse, generan en el plano psíquico tensión interna, sentimientos de inutilidad, encierro en sí mismo, optando por el aislamiento y apartamiento de las relaciones interpersonales" (191/200 del cuerpo 6, expediente digitalizado).

Destaco que el informe pericial no fue objeto de impugnaciones ni observaciones por las partes, razón por la que adquirió firmeza.

Al partir del informe pericial descripto y al estar probada la existencia de un grave daño físico que causó al actor una incapacidad parcial y permanente del 70% (cf. informe pericial obrante en causa penal), con las consecuencias que de ello derivan y, pese a que si bien la perito no lo indica expresamente, del cuadro referenciado resulta razonable inferir que el actor necesitará realizar terapia a fin de sobrellevar la situación que atraviesa como consecuencia del siniestro. Cabe destacar que en igual sentido resolví en la causa caratulada: "Galvan Juan Esteban c/ Lenis Edith María y otro s/ Daños y perjuicios. Expte. n° 3793/14"

En su mérito, estimo justo y equitativo asignar por el presente rubro la suma de \$729.600, cifra a la que arribo al ponderar prudencialmente un lapso de tiempo de terapia de un año con frecuencia de una vez por semana y al tener en cuenta el valor actual de una consulta sugerido por el Colegio de Psicólogos (\$15.200 a partir del mes de Diciembre del año 2024 conforme consulta informática al sitio web <https://colpsicologostuc.org.ar/>), a la que que corresponde aplicarle el porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte demandada (50%) lo que da un total de **\$364.800 (trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos)**, cifra por la que procederá este rubro.

Respecto a los intereses, tratándose de intereses moratorios, el que resulta del retardo o la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (03/02/2015) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

Efectuado el cálculo referido tengo que a la fecha de este decisorio el rubro asciende a un total de **\$659.998,16 (seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos con dieciséis centavos)**, lo que comprende el valor de \$364.800 de capital más la cifra de \$295.198,16 por intereses al 14/03/2025.

**C.2) Daño estético.** El actor reclama que quedó con un 15% de incapacidad y señala que debe calcularse \$8.500 por cada punto de incapacidad. Así, por este concepto reclama \$127.500 (8.500 x 15).

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo en una situación similar: "En el caso concreto el daño estético ha sido considerado dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que el mismo ha producido en el ánimo del actor, así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida" (Cf. Dres.: Leone Cervera - Moisa. Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia 30/06/2016).

Así las cosas, ponderando que el daño constatado ya fue incluido en la partida indemnizatoria de la incapacidad sobreviniente en cuanto configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado, en tanto que en su aspecto extrapatrimonial será objeto de valoración y cuantificación en el rubro daño moral, es que corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria del daño estético como rubro autónomo.

**C.3) Pérdida de chance.** El actor reclama un porcentaje del 20% por este concepto y señala que debe calcularse \$8.500 por cada punto de incapacidad. Así, la suma peticionada asciende a \$170.000 (8.500 x 20).

Así, para que la pérdida de chance resulte resarcible es menester que se haya probado suficiente y debidamente la efectiva pérdida de una oportunidad de obtener las ganancias que constituyen la chance, esto es, que razonablemente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas, la víctima habría obtenido esa oportunidad de ganancia, frustrada en virtud del hecho dañoso (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 s/ Especiales (Residual) Nro. expte: 805/23 Fecha Sentencia 31/10/2024).

Así las cosas, de la lectura atenta de las constancias de este proceso no surge que esté acreditado cual es la efectiva pérdida de chance que sufrió el señor Zaya a raíz del accidente de tránsito, inclusive, en el relato de la demanda no expone cuáles son sus argumentos para darle sustento a este rubro, limitándose únicamente a referenciar el monto por el cual pretende que prospere.

En su mérito, no existiendo motivos por el cual debería prosperar este rubro peticionado, es que proceso a su rechazo, en atención a lo expuesto.

**D) Lucro cesante.** Reclama la suma de \$50.000 alegando que es técnico en electricidad y a la fecha del siniestro tenía varios clientes, a los que efectuaba mantenimiento, arreglos, con un jornal seguro de \$300 por día. Por lo cual, siendo que a la fecha no pudo retornar a su actividad laboral, estima por este rubro la suma reclamada.

De la lectura del escrito inicial, la parte actora reclamó las ganancias que no pudo percibir como consecuencia del hecho dañoso. En sentido estricto, el lucro cesante no es un menoscabo patrimonial actual sino una imposibilidad de continuar con el desarrollo patrimonial de la manera esperada, o, al menos, la generación de ingresos suficientes de manera continua (Molina Sandoval; Derecho de Daños; pág. 337).

La procedencia del reclamo por lucro cesante está sujeta a que la imposibilidad de realizar determinada actividad laboral o eventualmente su merma, sea de carácter transitorio, total o parcial durante el lapso de convalecencia de la víctima, porque de lo contrario, de ahí en más, opera el restablecimiento o queda consagrada la incapacidad permanente (CNC sala A; Martínez, Rodolfo H. y otro v. García, Abel y otro; 11/03/1996; TR LALEY 1/47192).

Para intentar darle sustento a este rubro, reitero que del informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense de este Poder se estimó un tiempo de curación de 730 días con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Sin embargo, no cuento con alguna constancia que me dé certeza de la actividad laboral que realizaba el señor Zaya, limitándose únicamente a exponer en su escrito inicial que era técnico en electricidad y que prestaba servicios en dicho rubro.

Además, corre agregado informe expedido por AFIP del cual se desprende que Nelson Raúl Zaya, CUIT n° 20-33541699-7 no registra inscripción ante la AFIP - DGI, por ende, no figura registrado por la supuesta actividad que desempeñaba (ver página 273 del cuerpo 6, expediente digitalizado).

En atención a lo expuesto, no contando con algún elemento que acredite la actividad señalada, ni las ganancias diarias obtenidas, considero que la cifra requerida es un monto arrojado al azar, sin fundamento que lo avale (cf. artículo 322 del CPCCT), razón por la que no prosperará.

**E) Daño moral.** Reclama la suma de \$84.000 por este concepto.

En la especie, se trata de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial.

Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso, estimo que luce prudente y razonable otorgar por el rubro daño moral la suma de \$4.000.000, suma que corresponde aplicarle el porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte demandada (50%) arrojando la cifra de **\$2.000.000 (dos millones de pesos)** por la que procede este rubro, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (03/02/2015) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

Efectuado el cálculo referido tengo que a la fecha de este decisorio el rubro asciende a un total de **\$3.618.410,94 (tres millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos diez pesos con noventa y cuatro centavos)**, lo que comprende el valor de \$2.000.000 de capital más la cifra de \$1.618.410,94 por intereses al 14/03/2025.

**9. Corolario.** En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Nelson Raúl Zaya, DNI n° 33.541.699 en contra de Juan Gualberto Gil, DNI n° 92.073.609 en su calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Silverado, dominio CLA739 y a Patricia del Valle Gil, DNI n° 28.965.850 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. título obrante en causa penal). En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Nelson Raúl Zaya la suma de **\$19.009.045,61** en concepto de gastos de medicamentos, incapacidad sobreviniente, gastos psicoterapéuticos y daño moral.

Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Escudo Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

Resalto que a la fecha de este decisorio dicha cifra en concepto de capital e intereses arroja un total de \$34.735.793,50 (treinta y cuatro millones setecientos treinta y cinco mil setecientos noventa y tres pesos con noventa centavos).

**10. Pluspetición inexcusable.** La compañía de seguros al contestar el escrito inicial planteó plus petitio inexcusable alegando que existe una desmedida desproporción por los exorbitantes montos reclamados por la actora los que carecen de sustento jurídico que los avale.

Al respecto, traigo a colación lo normado por el artículo 65 del CPCCT que en su parte pertinente establece: " (...) No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)".

Sobre esta plataforma, de la simple lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora expresamente dispuso: "o lo que en más o en menos VS asigne a resultas de la prueba a producir" (textual). Por ende, al ponderar que los rubros reclamados por la parte actora han dependido de la determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en su demanda, es que este planteo no prosperará.

**11. Costas.** En mérito al porcentaje de responsabilidad atribuido en la producción del siniestro y siendo que progresaron la mayoría de los rubros requeridos por la parte actora, es que estimo justo y equitativo establecer las costas de la acción de fondo en un 50% a cargo de Juan Gualberto Gil, Patricia del Valle Gil y la citada en garantía Escudo Seguros SA, siendo el restante 50% a cargo de Nelson Raúl Zaya (art. 61 CPCCT).

**12. Honorarios.** Reservo su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. NO HACER LUGAR** a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la citada en garantía Escudo Seguros SA, en atención a lo expuesto.

**2. NO HACER LUGAR** al planteo de declinación de cobertura deducido por la compañía Escudo Seguros SA, conforme lo ponderado.

**3. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Nelson Raúl Zaya, DNI n° 33.541.699, en contra de Juan Gualberto Gil, DNI n° 92.073.609 en su calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo Silverado, dominio CLA739 y a Patricia del Valle Gil, DNI n° 28.965.850 en su calidad de titular registral del rodado mencionado (cf. título obrante en causa penal). En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Nelson Raúl Zaya la suma de **\$19.009.045,61** en concepto de gastos de medicamentos, incapacidad sobreviniente, gastos psicoterapéuticos y daño moral. Todo ello, con **más los intereses** que deberán calcularse -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Escudo Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

**4. NO HACER LUGAR** al planteo de pluspetición inexcusable propuesto por la citada en garantía, conforme lo considerado.

**5. IMPONER COSTAS** en un 50% a cargo de Juan Gualberto Gil, Patricia del Valle Gil y la citada en garantía Escudo Seguros SA, siendo el restante 50% a cargo de Nelson Raúl Zaya, en atención a lo examinado.

**6. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**<sup>PJS</sup>

**Actuación firmada en fecha 17/03/2025**

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.